

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de enero de 2024.

A Despacho del señor juez el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar y solicita se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO**. en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo comercial del predio objeto del presente asunto.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-939982, predio ubicado en vía paso de la bolsa kilometro 2 condominio el caney, propiedad horizontal, lote terreno No. 19 manzana B, de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito INES LUCIA MIRANDA BARRIOS No. AVAL 22913157, es por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$82.242.857,14).**

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 17 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-939982,, predio ubicado en vía paso de la bolsa kilómetro 2 condominio el caney, propiedad horizontal, lote terreno No. 19 manzana B, de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito INES LUCIA MIRANDA BARRIOS No. AVAL 22913157, es por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$82.242.857,14)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PODRÁ acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [14 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00031-00
NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **079** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **09 de mayo de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 7 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico sin proponer mecanismos de defensa, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1019

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO** identificado con C.C. Nro.16.493.354, se libró mandamiento ejecutivo Nro.949 el día 23 de julio de 2021 en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO** identificado con C.C.16.766.152; ordenando el pago del capital contenido en letra de cambio sin número, suscrita el 16 de noviembre de 2019; y sus intereses.

El día 29 de marzo de 2023 fue enviada la notificación al demandado a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, uribejuliocesar1969@yahoo.com; el correo fue acusado de recibido, fue abierto, y fue leído en la misma fecha según certificación de la empresa de mensajería SERVIENTREGA que se allega; los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que el demandado propusiera sus mecanismos de defensa venció el **19 de abril de 2023**, término dentro del cual guardó silencio.

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, estatuye que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*. En esta etapa procesal corresponde entonces, resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se tiene que el título valor (letra de cambio) base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, y no se observan circunstancias que afecten la validez del mismo, por lo que se ratifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por el mismo, en forma injustificada.

Además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro.949 fechado 23 de julio de 2021.
- 2.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5.- GLOSAR sin consideración la notificación realizada al demandado el 9 de noviembre de 2023, por cuanto ya había sido notificado con anterioridad, como quedó en el presente proveído y conforme a las pruebas que se aportaron en memorial fechado 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00325-00

hgb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **079** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 9 de mayo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 8 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que se requiere del acta de asamblea de la copropiedad demandante para proferir sentencia. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1015
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando a despacho para dictar sentencia el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** identificado con Nit.:900.350.817-6, por intermedio de apoderado judicial contra **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS** identificado con C.C. Nro.79.142.511, se advierte la necesidad de requerir a la parte actora por intermedio de su mandatario judicial con el fin de que aporte el acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo entre los copropietarios del condominio en el mes de julio de 2018.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días y antes de proferir sentencia, el acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo en el mes de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.: 2021-00512
HGB

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.079** de hoy, notifiqué el auto anterior.

Jamundí, 9 de mayo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 3 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que las partes se encuentran debidamente notificadas. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1024

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **JOSE ANTONIO VELOZA CESPEDES** identificado con C.C. 79.449.563 contra **ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL S.A.S.** identificado con Nit.:900.485.012-4; **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:860.003.020-1; **JOSÉ ABELARDO OCAMPO VÁSQUEZ** identificado con C.C.1.116.249.236; y **LIBERTY SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROAS** identificado con Nit.:860.039.988-0, los demandados BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL S.A.S., están realizando llamamiento en garantía los cuales reúnen los requisitos de ley.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a la aseguradora **COMPAÑÍA ZURICH COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR citar al llamado en garantía aseguradora COMPAÑÍA ZURICH COLOMBIA S.A. por intermedio de quien corresponda, concediéndole un término diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, a fin de que intervenga en el proceso ejerciendo su derecho de defensa si a bien lo considera (artículo 66 CGP).

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL S.A.S. a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: Como quiera que el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. actúa como parte demandada dentro del presente asunto, y se encuentra notificada de la demanda, la notificación del presente auto se surtirá mediante estado y le corre el mismo término de la demanda inicial, es decir, diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado, a fin de que ejerza su derecho de defensa si a bien lo considera, en calidad de llamado en garantía (artículo 66 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01380-00
hgb

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy
notifiqué el auto anterior.

Jamundí, **9 de mayo de 2024.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 3 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que las partes se encuentran debidamente notificadas. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1023

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **JOSE ANTONIO VELOZA CESPEDES** identificado con C.C. 79.449.563 contra **ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL S.A.S.** identificado con Nit.:900.485.012-4; **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:860.003.020-1; **JOSÉ ABELARDO OCAMPO VÁSQUEZ** identificado con C.C.1.116.249.236; y **LIBERTY SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROAS** identificado con Nit.:860.039.988-0, se encuentran debidamente notificados los demandados quienes han contestado la demanda como se indica a continuación.

La parte actora allegó la diligencia de notificación realizada a todos los demandados en debida forma a través de correo electrónico el día 14 de marzo de 2024, quienes contaban con el término de diez (10) para contestar la demanda y proponer sus mecanismos de defensa; término que venció el día 4 de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial solicita al despacho que se decreten las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, este despacho profirió auto el 19 de febrero de 2024 rechazando por cuanto no se prestó la caución fijada, auto que fue notificado por estado el día 20 de febrero de 2024.

Los demandados ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL S.A.S. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contestaron en término, confirieron poder para su representación judicial, propusieron excepciones, objetaron el juramento estimatorio, y realizaron llamamiento en garantía; por lo que se procederá a reconocer personería y admitir el llamamiento en garantía.

Por su parte la aseguradora demandada LIBERTY SEGUROS S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó la demanda de manera extemporánea pues el término para ello venció el 4 de abril de 2024 a las 5 p.m. y la abogada de este demandado contestó el **5 de abril de 2024 a las 3:43 p.m.**, razón por la cual se glosará sin consideración dicha contestación.

El demandado JOSÉ ABELARDO OCAMPO VÁSQUEZ guardó silencio frente a la notificación de la demanda, pues no se observa contestación alguna a su nombre.

Respecto al traslado surtido por los demandados a la parte demandante de sus contestaciones, excepciones y oposición al juramento estimatorio, este se encuentra finiquitado, pues se dio conforma a la ley 2213 de 2022; una vez contestada la demanda por parte de los llamados en garantía, se tendrá en cuenta el escrito por medio del cual la parte actora recorrió en término el traslado en cita.

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados a todos los demandados desde el 14 de marzo de 2024, el demandado JOSE ABELARDO OCAMPO VÁSQUEZ no contestó la demanda.

SEGUNDO: Estese la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto en auto fechado 19 de febrero de 2024, notificado por estado el 20 de febrero de 2024, respecto a la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO identificado con C.C. Nro. 12.967.239 y T.P. Nro. 33.666 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme a las voces y fines del poder conferido.

CUARTO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda por parte de BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, las excepciones de fondo y la oposición al juramento estimatorio a fin de darles el correspondiente trámite una vez se encuentre notificado cada uno de los llamados en garantía y, vencido el término que se les dará para que intervengan.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO identificada con C.C. Nro. 31.657.212 y T.P. Nro. 172.395 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del demandado ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL S.A.S., conforme a las voces y fines del poder conferido.

QUINTO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda por parte de ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL S.A.S., a través de su apoderada judicial, las excepciones de fondo y la oposición al juramento estimatorio a fin de darles el correspondiente trámite una vez se encuentre notificado cada uno de los llamados en garantía y, vencido el término que se les dará para que intervengan.

SEXTO: GLOSAR a los autos sin consideración, la contestación de la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., por extemporánea.

SEPTIMO: TENER por finiquitado para la parte actora, el término de traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio propuestos, pues el mismo se surtió el 3 de abril de 2024 conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

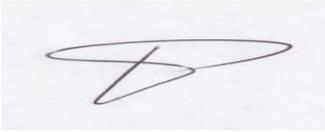
OCTAVO: GLOSAR a los autos el escrito por medio del cual la parte actora descurre el traslado de las excepciones y oposición al juramento propuestos por el BBVA, para ser tenido en cuenta una vez se encuentre notificado cada uno de los llamados en garantía y, vencido el término que se les dará para que intervengan.

NOVENO: GLOSAR a los autos sin consideración el escrito por medio del cual la parte actora por intermedio de su apoderada judicial descurre traslado frente a LIBERTY SEGUROS, toda vez que, dicha contestación no fue tenida en cuenta por extemporánea.

DECIMO: SIMULTANEAMENTE se proferirá auto de admisión a los llamados en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01380-00

hgb

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifiqué el auto anterior.

Jamundí, **9 de mayo de 2024.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda informando que fue debidamente subsanada dentro del término para ello. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1020
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE solicitado por RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cuyo garante es ERIKA VELASCO GALVEZ cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y artículo 467 del Código general del Proceso; y toda vez que se logró establecer la propiedad del vehículo en cabeza de la garante, una vez subsanada, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.:900.977.629-1, a través de apoderada judicial contra la señora **ERIKA VELASCO GALVEZ** identificada con C.C. Nro.66.985.751.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor materia de este trámite, a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de quien se autorice, en el lugar que disponga según el escrito de la demanda, deberá ser en los siguientes parqueaderos bajo la responsabilidad del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

→ **PARQUEADEROS CAPTUCOL** a nivel Nacional; **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.; PARQUEADEROS LA PRINCIPAL** o en los **CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT.**

El vehículo materia de aprehensión es el siguiente:

Automóvil marca RENAULT, modelo 2023, **PLACAS LSV556**, LÍNEA KWID, SERVICIO particular, COLOR Blanco Glacial, Chasis 93YRBB002PJ520301, MOTOR B4DA426Q024454.

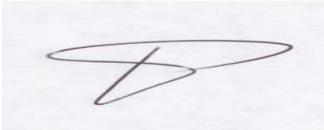
TERCERO: Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. Nro. 22.461.911 y T.P.

Nro. 129.978 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01908-00

hgb

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifiqué el auto anterior.

Jamundí, **9 de mayo de 2024.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1025

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SUNATZI TORRES CAICEDO** identificada con C.C. 66.959.907, a través de apoderado judicial presenta solicitud para declarar la ORFANDAD de la menor **GABRIELA SOFIA TORRES CAICEDO** identificada con T.I. 1.112.046.336, y que se le declare guardador legítimo.

Revisada la solicitud se advierte, que no se encuentra contenida en los numerales del artículo 21 del Código General del Proceso, cuyos asuntos son competencia de esta instancia; pero, si se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 22 ibidem, cuya competencia es de los jueces de familia en primera instancia, el cual reza:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

(...)

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.”

Conforme la norma antes expuesta, resulta que la competencia del presente proceso radica en los JUZGADOS DE FAMILIA, como quiera que los Jueces Civiles Municipales de Jamundí, únicamente conocen de los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia y teniendo en cuenta que en esta Municipalidad no existen Juzgados de Familia, el presente asunto será rechazado y se procederá a remitir el expediente al JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE - Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de ORFANDAD.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud por competencia, al **JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE - Reparto.**

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído CANCELAR su radicación y anotar su salida donde corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.: 2024-00047-00

Herly

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **9 de mayo de 2024**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 3 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente solicitud asignada por reparto para su conocimiento. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1018

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente PRUEBA ANTICIPADA solicitada por la señora BLANCA ALICIA REYES DE NASPIRAN identificada con C.C.30.704.050, cuya absolvente a citar es la señora JANNETH LORENA TORRES VALENCIA identificada con C.C.36.751.181, reúne los requisitos de ley, en especial los del artículo 184 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por la señora **BLANCA ALICIA REYES DE NASPIRAN** identificada con C.C.30.704.050, para ser absuelto por la señora **JANNETH LORENA TORRES VALENCIA** identificada con C.C.36.751.181.

SEGUNDO: Se fija el día 30 de mayo de 2023 a las 9 am para llevar acabo el interrogatorio de parte de la señora JANNETH LORENA TORRES VALENCIA CARVAJAL.

TERCERO: Cítese y notifíquese esta providencia a la absolvente señora JANNETH LORENA TORRES VALENCIA identificada con C.C.30.704.050, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2.022.

CUARTO: Una vez recepcionado el interrogatorio, a costa de la parte interesada, reproduzcase en medio magnético la diligencia y copia autentica de las demás piezas procesales que requiera con las constancias del caso, ello para los fines pertinentes. Deberá aportarse el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, identificada con C.C. Nro.59.831.779 y T.P. Nro.124.251 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte solicitante conforme a las voces y fines del poder conferido.

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma lifesize, para lo cual debe ingresar al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21393526>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00417-00

Herly

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifiqué el auto anterior.

Jamundí, **9 de mayo de 2024.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de enero de 2024.

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**, el abogado de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digita, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

No obstante, se percata el despacho que no obra en la foliatura del expediente la diligencia de secuestro, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-931612 y 370-931783, por lo que se requerirá a la parte demandante y a la Inspección Tercera de Policía de la Localidad, para que remita despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual fue remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

Conforme lo anterior, se niega fijar fecha para realizar el remate del bien objeto de garantía real, hasta tanto, se cuente con la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la Inspección Tercera de Policía de la Localidad, para que remita despacho comisorio debidamente diligenciado del bien inmueble 370-931612 y 370-931783, el cual fue remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: NIÉGUESE fijar fecha de remate, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.079, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de mayo de 2024**

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00738-00

NCV

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 05 de mayo de 2024

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver sobre la entrega de títulos judiciales posterior a la presentación de la liquidación del crédito y solicitud de ampliación de medida cautelar. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **MARIA ONEIDA DAVID DIAZ** contra **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y liquidación del crédito aprobada, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000016324	\$ 649.845,00
469280000017225	\$ 641.209,00
469280000017638	\$ 317.965,00
TOTAL	\$ 1.609.019,00

De otro lado solicita, la parte demandante la ampliación de la medida cautelar decretada en auto No. 753 del 06 de abril de 2022, esto el embargo del 30% del salario que devenga el demandado.

Sin embargo, y teniendo en cuenta el límite de embargabilidad que corresponde al 50% del salario, y en razón a que esta célula judicial no conoce de la existencia de más hijos del señor MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA, se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad de juramento si sabe o conoce de la existencia de hijos diferentes de la menor LFAD del señor MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 1.609.019,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banco agrario.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento si sabe o conoce de la existencia de hijos diferentes de la menor LFAD del señor MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00927-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 079 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de mayo de 2024**

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **YEISON GABRIEL MUÑOZ RIVERA**, el abogado de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-923733 correspondiente a casa de habitación con su correspondiente lote de terreno, distinguido con el número 34 de la manzana E La Primavera etapa I de la urbanización Bonanza Hogares Felices – Vis, con área aproximada de 60 m², ubicada en la calle 10F No. 50S-45 del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), mismo que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00 AM**, del día **05** del mes de **JUNIO** del año **2023**, para efectos de llevar a cabo el remate Del bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-923733, predio ubicado en la calle 10F No. 50S-45 manzana E La Primavera etapa I de la urbanización Bonanza Hogares Felices – Vis del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21328009>

SEGUNDO: El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.844.000.)**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del

cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una (1) hora.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS, ubicado en la calle 5 oeste No. 27-25, teléfono 888-9161 y 888-9162, para efectos de mostrar el bien objeto del remate.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00603-00

Rad. Origen 2020-00368-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de mayo de 2024.